

# MODIFICAN EL TITULO XXI DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL SOBRE VACACIONES DEL PERSONAL

DECRETO-LEY N° 18720

Considerando:

Que el Gobierno Revolucionario viene llevando a cabo la Reforma General de la Administración de Justicia,

Que la Comisión encargada de la reestructuración de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 14605 ha redactado el Título relativo a Vacaciones y Suspensión del Despacho, el que por su contenido y oportunidad debe ser puesto en vigencia;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Modifícase el Título XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 14605 en los términos siguientes:

## TITULO XXI

### Vacaciones y Suspensión del Despacho

Art. 291°— El Personal del Poder Judicial tendrá derecho anualmente a 30 días consecutivos de vacaciones, percibiendo íntegramente las remuneraciones de su cargo.

Estas vacaciones sólo se concederán en dos períodos sucesivos de 30 días cada uno, a partir del 16 de enero de cada año. La apertura de los Tribunales se hará el 18 de Marzo.

Art. 292°— Las licencias concedidas durante el correspondiente año judicial, que no sean por enfermedad comprobada, duelo por cónyuge, ascendiente o descendiente o las ausencias por imposibilidad material de concurrir al despacho, serán descontadas de las vacaciones.

Art. 293°— El goce vacacional es obligatorio e irrenunciable y no da derecho a compensación.

Art. 294°— Corresponde a la Corte Suprema de la República designar al personal que servirá en cada uno de los períodos a que se refiere el art. 291°. Igual atribución tendrán las Cortes Superiores respecto a su personal y a los Jueces de su Distrito. Estas designaciones se harán de manera que en lo posible cada grupo esté integrado por el 50 por ciento de su personal.

Las Cortes Superiores consultarán a la Corte Suprema de la República las medidas que deben adoptarse en casos especiales.

Art. 295°— Para el mejor servicio de vacaciones se observarán, además, las reglas siguientes:

- a) La competencia del personal será modificada de acuerdo con el volumen del Despacho, pudiendo encomendársele el conocimiento de cualquiera de los asuntos de que tratan los Arts. 297° y 298°.
- b) En las provincias donde haya un solo Juez o cuando las necesidades del servicio lo requiera, la Corte Superior podrá destacar un juez de provincia cercana de la sede de Corte o llamar a los suplentes.

En aquel caso se les pagará los pasajes y viáticos.

- c) Los Vocales que por razón de distribución no formen Sala en las Cortes Superiores, actuarán como Tribunales Unipersonales para atender el despacho de los casos determinados por el Decreto-Ley N° 17110 o integrarán Sala con uno o más Vocales Suplentes; y
- d) Los Vocales de la Corte Suprema que no formen Sala podrán ser llamados para completarla en caso de ausencia, discordia o excusa de uno de sus miembros o prestarán servicios de visita, en comisiones, en estudios legislativos, en el ordenamiento de la estadística, en la selección de Ejecutorias que hacen jurisprudencia o en cualquier otro asunto que se les encomiende.

Art. 296°— La Corte Suprema de la República y las Cortes Superiores formularán al 15 de diciembre de cada año los turnos a que se refiere el Art. 294° de la presente Ley, los que se publicarán en "El Peruano" y en los diarios encargados de los avisos judiciales de sus sedes, respectivamente.

Art. 297°— Durante las vacaciones se despacharán los asuntos siguientes:

- a) Los procesos penales que no sean por delitos contra el honor.
- b) Los procesos de Habeas Corpus; y de los previstos por el Estatuto de la Libertad de Prensa;
- c) Los juicios de alimentos;
- d) Los juicios de desahucio y aviso de despedida;
- e) Los interdictos;
- f) Los juicios por accidentes de trabajo, enfermedad profesional, cobro de sueldos y pensiones e indemnizaciones por derechos sociales;
- g) Los juicios sobre pago de honorarios profesionales;
- h) Los embargos preventivos y las demás medidas precautorias o de seguridad;
  - i) La ejecución de sentencias;
  - j) La ejecución de los embargos definitivos y las cuestiones que surjan con este motivo;
  - k) Las tercerías, excepto las que se siguen en la vía ordinaria;
  - l) Las solicitudes sobre designación de domicilio y constitución de apoderados conforme a los Arts. 119° y 120° del Código de Procedimientos Civiles;
- m) Las diligencias preparatorias;
- n) Los procedimientos sobre quiebras;
- o) Los procedimientos no contenciosos;
- p) Los juicios arbitrales;
- q) Los procedimientos de expropiación;
- r) Los procedimientos correspondientes a los Juzgados de Menores y a la justicia de Paz, inclusive las revisiciones de sus fallos; y

s) Las providencias y medidas urgentes; y la admisión de demandas en cualquier materia para evitar la prescripción o la caducidad de la acción que se ejercita, limitándose en este caso el procedimiento a sólo la notificación con la demanda.

Art. 298°— Durante las vacaciones las Cortes Superiores y Juzgados que tienen un movimiento judicial que les permita atender otras causas despacharán, además de las indicadas en el artículo anterior, las que le señale la Corte Suprema de la República, previo informe o solicitud de la Corte Superior correspondiente.

Al 31 de diciembre se dará a publicidad las modificaciones indicadas en "El Peruano" y en los diarios encargados de los avisos judiciales.

Art. 299°— La oposición a la tramitación de un asunto por no ser de vacaciones deberá formularse al día siguiente de la primera notificación y se resolverá sin trámite alguno. La apelación del auto que declara ser un asunto de vacaciones, sólo procede en un efecto y se resolverá directamente por el simple mérito de las copias que se eleven al Tribunal. Si se declara la oposición procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Contra la resolución que deniega la tramitación, proceden los recursos de reposición o de apelación, sin dar audiencia a la otra parte. La apelación será admitida en ambos efectos.

Art. 300°— El despacho judicial durante las vacaciones se hará en las mañanas. En las Cortes Superiores y Juzgados se efectuará durante todos los días útiles con un mínimo de 5 horas diarias. La Corte Suprema de la República despachará cuando menos 3 días a la semana.

Art. 301°— La Corte Suprema de la República y las Cortes Superiores se reunirán en Sala Plena durante las vacaciones cuando haya algún asunto urgente que despachar a juicio del Presidente y siempre que estén presentes en el lugar magistrados en número suficiente para formar quórum.

Art. 302°— Durante las vacaciones judiciales y en los días de suspensión del despacho pueden hacerse las publicaciones de aviso por periódicos y carteles que estuvieran ordenadas en tiempo hábil sobre asuntos que no son de vacaciones; pero los términos que deben contarse a partir de la última publicación, sólo comenzarán a correr desde el día de la apertura del nuevo año judicial, o en su caso, desde el primer día hábil siguiente.

Art. 303°— Durante las vacaciones judiciales se pondrán las causas en tabla a las 48 horas de publicada la relación correspondiente en el periódico encargado de los avisos judiciales sin necesidad de otra notificación.

Art. 304º— Los Jueces que gocen de vacaciones pueden, durante ellas, salir del lugar de su residencia, sin licencia previa.

Art. 305º— No habrá despacho judicial:

- a) Los días domingos, sábado y feriados;
- b) Los días de duelo nacional y los de duelo judicial previstos por el Art. 306;

En los días sábados podrá practicarse las diligencias que deben actuarse fuera del local del Juzgado.

Art. 306º—Es de duelo judicial el día del sepelio de:

- a) El Presidente de la Corte Suprema, en toda la República;
- b) Un Vocal o Fiscal de la Corte Suprema, en la provincia de Lima;
- c) Los miembros de las Cortes Superiores y Fiscales, en la provincia sede de la Corte; y
- d) Los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales en la provincia respectiva”.

Art. 2º— Derógase el Art. 10º del Decreto-Ley N° 18060 y las demás disposiciones que se opongán al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 8 de enero de 1971

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**  
Gral. de Div. EP **Ernesto Montagne Sánchez.**  
Tnte. Gral. FAP **Rolando Gilardi Rodríguez.**  
Vice-Almirante AP. **Manuel S. Fernández C.**